

**ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO INICIADO POR LA DENUNCIA DE RIELSFERA, S.A.U. Y SNCF MOBILITÉS EN RELACIÓN CON EL ACCESO A INSTALACIONES DE RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO, S.M.E., S.A.**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**CFT/DTSP/067/19**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Vistos los documentos del periodo de información previa de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 18 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de RIELSFERA, S.A.U. (en adelante, RIELSFERA) y de SNCF Mobilités, ÉPIC (en adelante, SNCF) interponiendo conflicto frente a Renfe Fabricación y Mantenimiento, S.M.E., S.A. (en adelante, RENFE Mantenimiento) en relación con el acceso a sus instalaciones de mantenimiento.

**SEGUNDO.-** El 31 de julio de 2019 se comunicó el inicio de un procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) con el objeto de analizar las cuestiones señaladas por RIELSFERA y SNCF. En el mismo escrito, se realizó un requerimiento de información a RENFE Mantenimiento, que fue respondido mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la CNMC el 13 de septiembre de 2019.

**TERCERO.-** El 2 de agosto de 2019 se recibió escrito de RENFE Mantenimiento aportando las actas de las reuniones mantenidas con RIELSFERA y SNCF así

como las fichas técnicas relativas a los requisitos técnicos de compatibilidad entre el material rodante y sus instalaciones de mantenimiento.

Mediante escrito de 26 de agosto de 2019 se dio traslado a RIELSFERA y SNCF, otorgando un plazo de 10 días para alegaciones que se recibieron el 9 de septiembre de 2019. Estas empresas aportaron, en este mismo escrito, documentación relativa a las reuniones mantenidas con RENFE Mantenimiento.

**CUARTO.-** El 2 de octubre de 2019 se recibieron alegaciones adicionales de RENFE Mantenimiento al escrito de interposición de conflicto de RIELSFERA y SNCF.

**QUINTO.-** Mediante escrito que tuvo entrada el 11 de octubre de 2019, RIELSFERA y SNCF señalaron que mantenían negociaciones con RENFE Mantenimiento en relación con el acceso a sus instalaciones de mantenimiento, aportando las actas de las reuniones mantenidas desde la última aportación de documentación señalada en el Antecedente de Hecho tercero.

**SEXTO.-** El 13 de noviembre de 2019 RENFE Mantenimiento publicó en su página web<sup>1</sup> el catálogo de servicios de mantenimiento que prestará a terceros, las condiciones de acceso, incluyendo las económicas, así como las fichas descriptivas de sus instalaciones de mantenimiento.

**SÉPTIMO.-** El 2 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de RIELSFERA y de SNCF en el que solicitan el desistimiento del conflicto objeto del presente procedimiento por un supuesto incumplimiento de RENFE Mantenimiento de sus obligaciones de información sobre instalaciones de servicio.

**OCTAVO.-** Con fecha 3 de diciembre de 2019 se procedió a dar traslado del escrito de desistimiento de RIELSFERA y de SNCF a RENFE Mantenimiento, a fin de que se formularan las observaciones que, en su caso, considerara oportunas, y en particular indicase su posible interés en la continuación del procedimiento. RENFE Mantenimiento señaló, mediante escrito que tuvo entrada el 10 de diciembre de 2019, su conformidad con el archivo del procedimiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 11 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) establece que esta Comisión “*supervisará y controlará el correcto*

---

<sup>1</sup> <http://www.renfe.com/empresa/integria/MantenimientoLigero.html>

*funcionamiento del sector ferroviario y la situación de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios (...)*”.

El artículo 12.1.f) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) señala que “[E]n el sector ferroviario, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en exclusiva conocer y resolver las reclamaciones que presenten las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en relación con la actuación del administrador de infraestructuras ferroviarias, los explotadores de instalaciones de servicio o prestadores de los servicios, así como las empresas ferroviarias y restantes candidatos (...)”. En particular, en su apartado 4 se establece la competencia de la CNMC para los conflictos surgidos debido al “trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a las instalaciones de servicio, y en relación con los servicios que en ellas se llevan a cabo”.

La CNMC resulta competente para pronunciarse sobre el conflicto interpuesto por RIELSFERA y SNCF. Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para aprobar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la LCNMC.

## **II. DESISTIMIENTO DE LOS SOLICITANTES**

El artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante (LPAC) contempla como uno de los modos de terminación del procedimiento, el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

*“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos.

*“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, RIELSFERA y SNCF como solicitantes en el presente procedimiento).

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94.1 de la citada LPAC por parte de RIELSFERA y SNCF, y a la vista de la conformidad manifestada por RENFE Mantenimiento en su escrito de 10 de diciembre de 2019 y de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el mismo, debiendo declarar concluido el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Declarar concluido el procedimiento iniciado como consecuencia del conflicto interpuesto por RIELSFERA, S.A.U. y SNCF Mobilités, ÉPIC en relación con el acceso a instalaciones de servicio de RENFE Fabricación y

Mantenimiento, S.M.E., S.A. y ordenar el archivo de las actuaciones practicadas, por desistimiento de los interesados.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transporte y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.